



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SG-JRC-120/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADO: OMAR
DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANTONIO FLORES
SALDAÑA²

Guadalajara, Jalisco a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.³

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Julio César Atón Medina Hernández, en representación de Movimiento Ciudadano (MC), promueve juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit (tribunal responsable, tribunal local), la sentencia de veintidós de mayo pasado, dictada en el expediente TEE-AP-14/2024, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEN-CLE-096/2024 de treinta de abril anterior, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral (Consejo del instituto local, instituto local, IEEN), por el que se resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, para contener en el proceso electoral local ordinario 2024 (PEL 2024), en

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Con la colaboración de Andrea Rivas Cedeño.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

particular, la negativa de registro de la fórmula ubicada en la posición 5 de la lista presentada por el citado partido político, integrada por Edith Elizabeth Tapia Ramírez y María Victoria Lamas Álvarez.

Palabras clave: candidatura migrante, paridad de género, candidatura migrante de mujeres, registro de candidaturas, sustitución de candidaturas, sustitución por inelegibilidad de candidaturas, cumplimiento de requisitos de elegibilidad, variación de la litis, fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad de las sentencias.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes

De los hechos expuestos en la demanda, aquellos que son notorios para esta Sala Regional y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Solicitud de registro. El veintitrés de abril, el partido político MC, presentó la solicitud de registro de las listas de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional ante el IEEN.

2. Requerimiento. El veintiséis de abril, mediante oficio IEEN/SG/1195/2024, se requirió al partido político MC, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes cumpliera con los requisitos solicitados, con motivo de la verificación detectada dentro de las solicitudes de registros de las fórmulas presentadas ante esa autoridad electoral.



3. Cumplimiento al requerimiento. El veintiocho de abril, el partido político MC, dentro del plazo legal otorgado, presentó escrito de contestación con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento realizado.

4. Acuerdo emitido por el Consejo Local (acuerdo primigenio). El treinta de abril, el Consejo del instituto local, emitió el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-096/2024 por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional para contender en el PEL 2024, dentro del cual resolvió en lo que refiere al partido Movimiento Ciudadano, se negó el registro de la fórmula ubicada en la posición 5 de la lista de representación proporcional, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad correspondientes, sin oportunidad de sustituir por otras mujeres migrantes.

5. Medio de impugnación primigenio. Inconforme con dicho acuerdo, el cuatro de mayo, el representante propietario de MC presentó recurso de apelación el cual quedó registrado bajo el número de expediente TEE-AP-14/2024.

6. Acto impugnado. El veintidós de mayo pasado, el Tribunal responsable en el expediente TEE-AP-14/2024, dictó la sentencia que confirmó el acuerdo IEE-CLE-096/2024 emitido por el Consejo del IEEN, de treinta de abril anterior, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, para contender en el PEL 2024, en particular, la negativa de registro de la fórmula ubicada en la posición 5 de la lista presentada por MC.

7. Juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Regional. Derivado de lo anterior, el veinticuatro de mayo siguiente, el

SG-JRC-120/2024

partido actor promovió juicio de revisión constitucional ante el Tribunal responsable.

8. Registro y turno. Por acuerdo de veintiocho de mayo, el Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-120/2024** y turnarlo a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez para su sustanciación y, en su momento, formular el proyecto de sentencia correspondiente.

9. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio en su Ponencia, tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal; asimismo, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción; quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, quien impugna del tribunal responsable, la sentencia de veintidós de mayo pasado, dictada en el expediente TEE-AP-14/2024, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEN-CLE-096/2024 de treinta de abril anterior, emitido por el Consejo del IEEN, por el que se resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, para contener en el PEL 2024, en particular, la negativa de registro de la fórmula ubicada en la posición 5 de la lista presentada por el citado partido político, integrada por Edith Elizabeth Tapia Ramírez y María



Victoria Lamas Álvarez; cargo de elección popular, supuesto y entidad federativa en los que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁴

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad,⁵ como se indica a continuación.

a) Forma. Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa del promovente que comparece a nombre y representación del partido político, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el **veintidós de mayo**, se le notificó al partido actor ese mismo día, mientras que la demanda fue presentada el **veinticuatro de mayo** siguiente; es decir, dentro de los cuatro días que señala el numeral 8 de la Ley de Medios, de ahí que fue presentada de manera oportuna.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y c), 173 párrafo primero y 176, fracciones III y IV, 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 52, fracciones I y IX, 56, en relación con el 44, fracciones II y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 6, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso a), 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

⁵ En los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

c) Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que Julio César Atón Medina Hernández, que comparece en representación de MC, tal y como obra en la constancia emitida por dicho Instituto y que obra en autos.⁶

d) Legitimación. El juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios, además que se trata de su representante propietario acreditado ante el Instituto local.

e) Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,⁷ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues MC es quien promovió el juicio al que recayó la resolución aquí impugnada, la cual considera que le causa agravio.

f) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

g) Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues el promovente precisa que se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99 fracción V y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁶ Visible a foja 17 de sumario.

⁷ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral.



Mexicanos⁸, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/97, emitida por este Tribunal, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".⁹

h) Carácter determinante. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución del tribunal local que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEN-CLE-096/2024 de treinta de abril anterior, emitido por el Consejo del IEEN, por el que se resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, para contener en el PEL 2024, en particular, la negativa de registro de la fórmula ubicada en la posición 5 de la lista presentada por el citado partido político, integrada por Edith Elizabeth Tapia Ramírez y María Victoria Lamas Álvarez.

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".¹⁰

⁸ En lo sucesivo Constitución federal.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

¹⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año

i) Reparabilidad material y jurídica. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, ordenar la reparación de las violaciones aducidas por el instituto político actor; en lo particular la sustitución de la candidatura que fue declarada como improcedente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.¹¹

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravios planteados.

TERCERO. Estudio de fondo

- **Metodología**

A continuación, se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el partido político actor en su demanda. Para ello, se presentará en primer lugar la síntesis de agravios y enseguida su estudio, así como su calificativa en cada caso.

2003, páginas 70 y 71.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.



- **Síntesis de agravios.**

De la demanda se advierten los siguientes motivos de reproche, mismos que se dividen por temas específicos para su debido análisis, en virtud de que el actor formula un único agravio.

1. Violación al derecho de acceso a la justicia por variar la litis en la instancia primigenia

El instituto político actor refiere que, la autoridad responsable vulnera sus derechos de acceso a la justicia en cuanto a la variación de la litis, a la pretensión y la causa de pedir, por lo cual la sentencia controvertida vulneró el principio de congruencia que toda resolución judicial debe atender.

Manifiesta que la autoridad responsable varió la litis al resolver cuestiones distintas a las planteadas en la demanda de origen, ya que el instituto político accionante no cuestionó lo determinado por el Consejo del IEEN respecto a la solicitud de registro presentada por dicho partido, misma que fue declarada inelegible en cuanto a su debida fundamentación y motivación.

Contrario a lo resuelto por el tribunal responsable, el hoy accionante sostuvo en la demanda ciudadana de origen, la violación al derecho de la militancia del partido MC del derecho de postular la candidatura de mujeres migrantes que debía ser sustituida por una fórmula diversa, mas no así por la referida inelegibilidad.

En efecto, el partido accionante argumenta que en la instancia

primigenia manifestó que le deparaba un perjuicio al derecho a postular candidaturas de las mujeres migrantes al partido MC, al denegarle la sustitución por otra fórmula de candidaturas a diputadas por el principio de representación proporcional correspondiente a la posición número 5, relativa a mujer migrante.

Lo anterior, con la finalidad de que se superaran los obstáculos que implicaban hacer nugatorio el derecho para que una fórmula de mujeres migrantes pudiera estar en posibilidad de acceder al cargo de elección popular.

2. Violación a los principios de debida fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad

Refiere que el análisis que realizó el tribunal responsable vulneró la congruencia de su resolución, en tanto que dicho requisito consiste en que los órganos jurisdiccionales deben resolver de acuerdo con lo argumentado y probado por las partes en el juicio, buscando así la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia.

Asimismo, señala que los agravios hechos valer ante la autoridad responsable versaron en relación con que el tribunal confirmara la legalidad de la determinación del Consejo del instituto Local en la que se limitó a declarar inelegible la fórmula, lo que vulneró el principio de exhaustividad al omitir pronunciarse de manera fundada y motivada sobre la procedencia o improcedencia de una sustitución, omitiendo así, la posibilidad de otorgar un plazo razonable al partido político para sustituir la fórmula de la candidatura declarada inelegible.

También refiere a que la autoridad responsable no abordó en su estudio de fondo la omisión del Consejo de pronunciarse de forma fundada y



motivada sobre la procedencia de la sustitución de la fórmula materia del acto reclamado, omitiendo realizar un análisis a partir de la legalidad de la declaratoria de inelegibilidad, haciendo nugatorio el acceso a la justicia en torno al derecho de sustitución.

- **Contestación a los agravios de manera conjunta**

En este capítulo, se realiza el estudio de los agravios de manera conjunta sin que esta metodología genere perjuicio alguno al partido accionante, ya que no se dejan de estudiar ninguno de los planteamientos incoados por el partido actor.¹²

Los agravios sostenidos por el partido actor resultan **infundados** por los siguientes razonamientos.

En primer lugar, no le asiste la razón al accionante en cuanto a que el tribunal responsable varió la litis en la instancia primigenia, en virtud de que analizó y estudió los agravios esgrimidos por el tribunal responsable en relación con el incumplimiento al requerimiento que se le formuló al partido MC para la sustitución de las candidaturas por cuota de mujeres migrante, razón por la cual le tuvo por no registrada la candidatura.

En ese sentido, el tribunal local no varió la litis o la pretensión del partido actor en la instancia primigenia, en cuanto a que la causa de la sustitución, como se analizará a continuación, fue la inelegibilidad de la fórmula de hombres por la sustitución de una de mujeres; la cual en última instancia no comprobó los requisitos atinentes para ser inscrita

¹² Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SG-JRC-120/2024

en el número 5 de la lista y contender para una diputación de representación proporcional.

Es decir, la sentencia impugnada no determinó la improcedencia de las candidaturas por la inelegibilidad de la fórmula de hombres presentada en el lugar 5 de la lista de representación proporcional; sino por la falta de cumplimiento del partido MC al requerimiento que se formuló por el instituto local, en relación con la fórmula de mujeres, al no contar con dos requisitos necesarios para su aprobación.

Por lo que refiere a los agravios de falta de fundamentación y motivación, así como de la violación a los principios de congruencia y de exhaustividad por parte del tribunal responsable resultan de igual manera **infundados**, en virtud de que determinó correctamente confirmar el acuerdo impugnado en la instancia primigenia.

Contrario a lo sostenido por el partido impetrante, el tribunal responsable señaló los dispositivos legales aplicables, así como las razones y motivos por los cuales justificó confirmar el acuerdo controvertido.

Además, el tribunal local analizó de forma congruente con los disensos argumentados en la instancia local, así como de forma exhaustiva en el estudio completo de los agravios del instituto político actor, de tal manera que resolvió conforme a derecho confirmar el acuerdo impugnado; al haber incumplido el partido MC el requerimiento por el cual el instituto local le solicitó la sustitución de la candidatura de mujeres migrantes por una fórmula que acreditara solventar los requisitos correspondientes, cuestión que no atendió el referido instituto político.



En lo particular, no acompañó la Constancia expedida por el Registro Federal de Electores (REFE) del INE en la que constara su inscripción en el padrón y en la lista nominal; así como la constancia que acreditara ser persona perteneciente a grupos en situación de vulnerabilidad como lo es la condición de mujer migrante.

Por lo anterior, y como se analizará a continuación, el tribunal responsable advirtió que la pretensión de la parte actora, era que se le otorgara una segunda oportunidad de sustituir la candidatura correspondiente a la posición 5 de la lista de representación proporcional, para cumplir con la cuota de mujeres migrantes; siendo que no cumplimentó el requerimiento dentro del plazo que tenía para hacerlo, de ahí que no era posible ampliar los plazos legales que le fueron concedidos para tales efectos, al ser una petición que se encontraba fuera de la normatividad aplicable.

En efecto, el tribunal responsable tomó en consideración que el instituto local actuó en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 apartado A de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit (LEEN) en relación al 25, Apartado A de los Lineamientos de candidaturas¹³, que establece que las solicitudes de registro de las candidaturas presentadas por un partido político o coalición deberán cumplir con diversos requisitos al presentar su solicitud, en lo particular para la diputación migrante, acreditar su carácter, así como la presentación de diversa documentación.

¹³ Aprobado por el Consejo General del Instituto local mediante acuerdo IEE-CLE-052, por el que emite los “Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el instituto estatal electoral de Nayarit, para el proceso electoral local 2024”. Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://ieenayarit.org/registrocandidaturas2024> (fecha de consulta 28 de mayo de 2024)

Así pues, los Lineamientos de candidaturas establecen en el “Capítulo IX. De la Candidatura a la Diputación Migrante” lo siguiente:

Artículo 52. Es derecho de la ciudadanía nayarita residente en el extranjero tener representatividad en el Congreso del Estado y contender a las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, siempre y cuando cumpla con las calidades previstas en la normatividad aplicable en la materia, y acredite la calidad de migrante, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 24 de los presentes Lineamientos.

Artículo 53. El registro de la Candidatura Migrante es una atribución exclusiva de los partidos políticos y su forma de elección será a través del principio de Representación Proporcional, mediante el registro de la Lista Estatal para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, conformada por un total de hasta doce fórmulas, de las cuales dos fórmulas debe corresponder a personas migrantes, una de hombres y una de mujeres, **pudiendo optar porque solo se presente una fórmula, siempre y cuando sea de mujeres, debiéndose ubicarlas dentro de los cinco primeros lugares de la lista**, en términos del artículo 20 TER Apartado C fracción I de la LEEN, lo anterior, a efecto de procurar su representatividad según lo establecido en el artículo 22 BIS inciso c) cuarto párrafo.

(negritas añadidas)

Artículo 54. El Consejo Local es el órgano competente para recibir la Lista Estatal que presentan los partidos políticos para la asignación de las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, conforme a lo dispuesto en la LEEN. Asimismo, **es el encargado de verificar que los partidos políticos hayan integrado en sus listas las fórmulas de Candidatura Migrante conforme a lo establecido en estos Lineamientos.**

(negritas añadidas)

Artículo 55. Para el registro de la Candidatura Migrante, la Secretaría General analizará las solicitudes presentadas y **verificará si las personas que integran las fórmulas reúnen los requisitos y características para acceder a esta candidatura; en su caso, se harán los requerimientos que correspondan.** El Consejo Local aprobará los registros que procedan.

(negritas añadidas)

Artículo 56. Para el registro de la Candidatura Migrante en la Lista Estatal que presentan los partidos políticos para la asignación de las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-120/2024

deberá cumplir con los requisitos que establecen los artículos 28 y 29 de la Constitución Local; 14 y 20 TER Apartado C de la LEEN y, de forma adicional, los siguientes:

a) Comprobar la residencia efectiva de, al menos, 5 años en el extranjero. Para tal efecto, podrá acreditarse con copia simple de la Credencial para Votar desde el extranjero emitida en 2016, 2017, 2018 y 2019. No obstante a lo anterior, podrá presentarse la documentación estimada idónea para acreditar dicha residencia, misma que deberá contener, cuando menos, las características que a continuación se enuncian:

- Fecha de expedición e instancia pública o privada que lo emite;
- Nombre de la persona postulada;
- Domicilio en el extranjero;
- En caso de presentarse en un idioma distinto al español o inglés, acompañarse de su respectiva traducción;
- Original y legible en todas sus partes.

b) Acreditar vínculo de pertenencia, mediante carta, constancia o similares, en asociaciones, clubes u organizaciones de personas nayaritas migrantes o residentes en el extranjero que apoyen y busquen beneficios para esta ciudadanía. Dicho documento deberá estar firmado o sellado por la persona o personas que ostenten la representación de las antes mencionadas. En el caso de no pertenecer a asociaciones, clubes, u organizaciones de personas oriundas de Nayarit, se podrán aportar los elementos suficientes que sustenten el trabajo en tiempo prolongado en pro de la comunidad nayarita migrante o residente en el extranjero que se pretende representar;

c) Carta bajo protesta de decir verdad que en el país en el que reside no se ha recibido sentencia firme por delitos de violencia política y de género contra la mujer, niñas niños y adolescentes o equiparables, presentado en el formato aprobado por el Consejo Local.

d) Cumplir con los demás trámites que la autoridad electoral le solicite.

No será exigible el requisito previsto en la fracción IV del artículo 28 de la Constitución Local, que se refiere a la residencia efectiva en Nayarit no menor a cinco años inmediatamente anterior al día de la elección, dada la naturaleza de la candidatura que motiva esta elección, debiendo en su lugar acreditar su residencia efectiva en términos del numeral 1 inciso a) de este artículo.

En ese orden de ideas, el tribunal responsable confirmó correctamente que el instituto local actuó de conformidad con los Lineamientos de las candidaturas antes señalado, los cuales establecen el procedimiento y

SG-JRC-120/2024

requisitos para el registro de los candidatos para contender a las diputaciones por el principio de representación proporcional y tener representatividad en el Congreso del Estado de Nayarit como derecho de la ciudadanía residente en el extranjero.

En lo particular, en cuanto al registro de candidaturas, los Lineamientos establecen que las solicitudes de registro para diputaciones por el principio de representación proporcional se deben de presentar del veintiuno al veintitrés de abril de este año ante el Consejo Local, de conformidad con los artículos 8, 23 fracción IV, lo siguiente:

Artículo 8. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, acreditados y con registro ante el IEEN, tienen derecho a solicitar el **registro de candidaturas a cargos de elección popular**, en los términos y condiciones establecidos en la LEEN, en la legislación de la materia y de acuerdo con su normatividad interna.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes; serán responsables de los actos de sus propias candidaturas.

(negritas añadidas)

Artículo 23. Las **solicitudes de registro de candidaturas propietarias y suplentes**, que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, **deberán presentarse en los plazos y ante los órganos competentes** siguientes:

(...)

IV. Para Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, **del 21 al 23 de abril del 2024**, ante el Consejo Local Electoral, y

(...)

(negritas añadidas)

De conformidad con lo anterior, el partido MC con fecha veintitrés de abril anterior, presentó el registro de doce fórmulas de las candidaturas a las diputaciones del Congreso del Estado de Nayarit por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos, para el periodo constitucional 2024-2027.



En ese sentido, y de conformidad con el artículo 126 de la LEEN, en relación con el diverso 70 de los Lineamientos de candidaturas, señala que una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo del instituto local que corresponda, dentro de los tres días siguientes se deberá verificar que cumple con los requisitos señalados en la Constitución Federal, Constitución Local, en la LEEN y en los Lineamientos de candidaturas.

En dicha normativa se señala que, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito a la persona solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

De manera particular, por lo que refiere a la solicitud de registro que presentó el partido MC, del veintitrés de abril pasado, registró dentro de la fórmula 5 de las candidaturas, a Felipe de Jesús Carrillo Candelas en su carácter de propietario, y a Óskar Patrizio González de la Cruz como candidato suplente, para quedar la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional de dicho instituto político conformada de la siguiente manera¹⁴:

¹⁴ Reverso foja 11 del cuaderno accesorio único del sumario.

SG-JRC-120/2024

MC			
ORDEN	NOMBRE	SEXO	CARGO
1	IVÁN OMAR GONZALEZ SOLIS	Hombre	PROPIETARIO
1	JOSE JUAN AGUIAR LARIOS	Hombre	SUPLENTE
2	ANA VERONICA GAMBOA HERNANDEZ	Mujer	PROPIETARIO
2	SELENE LORENA CARDENAS PEDRAZA	Mujer	SUPLENTE
3	VICENTE ENRIQUE GASCON SANCHEZ	Hombre	PROPIETARIO
3	DIEGO MEJIA IBANEZ	Hombre	SUPLENTE
4	LIZBETH AMPARO MEZA	Mujer	PROPIETARIO
4	MONICA NAYELI ARCADIA DELGADO	Mujer	SUPLENTE
5	FELIPE DE JESUS CARRILLO CANDELAS	Hombre	PROPIETARIO
5	OSKAR PATRIZIO GONZALEZ DE LA CRUZ	Hombre	SUPLENTE
6	GABY ANAHI FLORES SANTOS	Mujer	PROPIETARIO
6	JESSICA LIVIER GUERRERO GUTIERREZ	Mujer	SUPLENTE
7	FRANCISCO JAVIER GARCIA BRACAMONTES	Hombre	PROPIETARIO
7	CARLOS EDUARDO RAMOS CASILLAS	Hombre	SUPLENTE
8	DANIELA ENRIQUETA MACIAS MARISCAL	Mujer	PROPIETARIO
8	XOCHIL YOMIRA RUBIO LOZA	Mujer	SUPLENTE
9	EDUARDO MISSAEL ESPINOZA PADILLA	Hombre	PROPIETARIO
9	--	--	SUPLENTE
10	SULLUMY ADRIANA FLORES ZEPEDA	Mujer	PROPIETARIO
10	FANNY LIZBETH GONZALEZ ZEPEDA	Mujer	SUPLENTE
11	JUAN MARTINEZ GARCIA	Hombre	PROPIETARIO
11	FILIBERTO DE LA CRUZ JAVIER	Hombre	SUPLENTE
12	ALEJANDRA MARGARITA GOMEZ HERNANDEZ	Mujer	PROPIETARIO
12	ANA BERTHA JARAMILLO MEZA	Mujer	SUPLENTE

Sin embargo, y como lo refiere el acuerdo impugnado en la instancia primigenia, el instituto local advirtió que, de la documentación presentada por los partidos políticos con registro ante dicho instituto, se advirtió que no cumplían con la totalidad lo requisitos.

Por lo que, en aras de otorgarles la garantía de audiencia, el veintiséis de abril anterior les requirieron a los partidos políticos, entre ellos al partido MC, para que dentro un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, subsanaran los requisitos observados con motivo de la verificación detectadas dentro de las solicitudes de registro de las fórmulas presentadas ante el instituto local.



De manera particular, se requirió al instituto político MC que la fórmula enlistada en el número cinco, identificada como parte de la cuota de personas migrantes que se encontraba encabezada por un hombre, debía de ser encabezada por una mujer.¹⁵

Lo anterior como ya quedó asentado, en términos del artículo 53 de los Lineamientos de candidaturas, para el registro de la candidatura migrante, del total de doce fórmulas, dos fórmulas debían corresponder a personas migrantes, una de hombres y una de mujeres; sin embargo, dicha disposición dio la opción de **registrar una sola fórmula, siempre y cuando sea de mujeres, debiéndose ubicar dentro de los cinco primeros lugares de la lista.**

En ese orden de ideas, fue que el día veintiocho de abril, el partido político MC, dentro del término establecido para tales efectos y en cumplimiento al requerimiento, fue que solicitó la sustitución de la fórmula cinco, de los ciudadanos Felipe de Jesús Carrillo Candelas propietario y Óskar Patrizio Carrillo Candelas suplente, por las ciudadanas Edith Elizabeth Tapia Ramírez propietaria y María Victoria Lamas Alvares, suplente, a efecto de dar cumplimiento con la cuota migrante que se le había requerido.¹⁶

Fue así que, el tribunal responsable señaló que dicha sustitución se realizó de conformidad con el acuerdo impugnado, en términos del artículo 128 de la LEEN, el cual establece que dentro de los plazos establecidos por el artículo 125 de la referida ley, los partidos políticos

¹⁵ De conformidad con el oficio IEEN/SG/1195/2024 de veinticinco de abril firmado por la Secretaria General del IEEN, que obra de la foja 59 a la 65 del del cuaderno accesorio único del sumario.

¹⁶ Escrito que obra a fojas 66 a la 73 del cuaderno accesorio único del sumario.

SG-JRC-120/2024

y coaliciones podrán sustituir libremente a las candidaturas cuyo registro hubiesen solicitado, y por lo que refiere a al cumplimiento de cuota migrante se hizo constar que el partido MC presentó las siguientes sustituciones en la fórmula 5¹⁷:

Movimiento Ciudadano	5	Felipe de Jesús Carrillo Candelas (propietario)	Por cumplimiento de cuota	Edith Elizabeth Tapia Ramírez (propietario)
	5	Oskar Patrizio González de la Cruz (suplente)	Por cumplimiento de cuota	María Victoria Lamas Álvarez (suplente)
Movimiento Ciudadano	7	Francisco Javier García Bracamontes (propietario)	Por cumplimiento de cuota	Viviana Cecilia Plascencia Jiménez (propietario)
	7	Carlos Eduardo Ramos Casillas (suplente)	Por cumplimiento de cuota	Ivon Monserrat González Bravo (suplente)
	11	Juan Martínez García (propietario)	Por cumplimiento de cuota	Bertha Rodríguez Álvarez
	11	Filiberto de la Cruz Javier (suplente)	Por cumplimiento de cuota	Feliciana de la Cruz Crisantos

En ese sentido, el acuerdo del instituto local señaló que dentro del plazo comprendido del veintiséis al veintiocho de abril de este año (cuarenta y ocho horas), entre otros partidos, MC presentó ante ese organismo electoral sendos escritos en cumplimiento al requerimiento realizado por dicha autoridad, pretendiendo realizar la sustitución de la candidatura cuestionada.

Atentos a lo anterior, el instituto electoral local, procedió a verificar la sustitución de mérito que presentó el partido MC, así como sus anexos respectivos a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones¹⁸; así como los artículos 28 y 29 de la Constitución Local¹⁹; 14, 124 apartado A de la LEEN; 26 y 27 de los Lineamientos de candidaturas antes señalado,

¹⁷ Ibidem, reverso foja 18

¹⁸ Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

¹⁹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.



los cuales son los siguientes:

1. Solicitud de Registro.
2. Carta de aceptación de la candidatura.
3. Copia certificada del acta de nacimiento.
4. Copia certificada de la credencial para votar con fotografía (anverso y reverso).
5. **Constancia expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en el Estado, que acredite que la persona candidata se encuentra registrada en el padrón y en la lista nominal del electorado correspondiente a la entidad.**
6. Constancia oficial expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, que acredite que la persona candidata no cuenta con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad sexual, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
7. Constancia oficial expedida por el Registro Civil del estado de Nayarit, que acredite que la persona candidata no ha sido declarada deudora alimentaria morosa.
8. Formulario de aceptación de registro generado en el SNR, con firma autógrafa.
9. Informe de Capacidad Económica, generado en el SNR (sujetos fiscalizables), en el formato aprobado mediante acuerdo IEEN-CLE-003/2024 (Formato 3 Informe de Capacidad Económica de todos los cargos), con firma autógrafa (sujetos no fiscalizables).
10. Personas que no son originarias del Estado de Nayarit: Constancia de residencia que especifique que tiene por lo menos 05 años de residir en el Estado de Nayarit.
11. Personas que se postulan bajo la figura de elección consecutiva: Carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos en que han sido electas consecutivamente en el mismo cargo y el carácter que desempeñó en la fórmula y en su caso, carta de renuncia correspondiente.
12. **Personas consideradas dentro de la cuota de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad: Documentación para acreditar su pertenencia.**
13. Personas que deban separarse de su cargo o del servicio público: Documento que acredite la separación emitida por la autoridad competente para dar esa autorización.

De conformidad con lo anterior, el instituto local determinó que el instituto político MC había incumplido con dos de los requisitos señalados para la integración de las listas de candidaturas a las

SG-JRC-120/2024

diputaciones por el principio de representación proporcional, en lo particular la fórmula número 5 que aplicaba para cumplir con la cuota de la diputación migrante, conforme a la siguiente tabla²⁰:

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO			REQUISITOS													Cuota	
FORMULA	INICIALES	CARGO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13		
1	IOGS	P	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
	JJAL	S	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
2	AVGH	P	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
	SLCP	S	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	N/A	✓
3	VEGS	P	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
	DMI	S	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
4	LAM	P	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
	MNAD	S	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
5	EETR	P	✓	✓	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	x	N/A	Migrante
	MVLA	S	✓	✓	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	x	N/A	Migrante
6	GAFS	P	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	✓	N/A	Discapacidad
	JLGG	S	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	✓	N/A	Discapacidad
7	VCPJ	P	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	N/A	N/A	Diversidad Sexual
	IMGB	S	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	✓	N/A	Diversidad Sexual
8	DEMM	P	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
	XYRL	S	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	EMEP	P	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
		S															
10	SAFZ	P	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
	FLGZ	S	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
11	BRA	P	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	✓	N/A	Pueblos Originarios
	FCC	S	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	X	N/A	Pueblos Originarios
12	AMGH	P	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	N/A	N/A	NA
	ABJM	S	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	N/A	N/A	NA

De la tabla anterior se deduce que la fórmula 5 de cuota migrante, tanto la candidata propietaria como la suplente no cumplieron con los requisitos señalados con los números cinco y doce, las cuales como se ha señalado refieren a los siguientes requisitos:

5. Constancia expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en el Estado, que acredite que la persona candidata se encuentra registrada en el padrón y en la lista nominal del electorado correspondiente a la entidad.

12. Personas consideradas dentro de la cuota de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad: Documentación para acreditar su pertenencia.

²⁰ Ibidem, foja 16.



En ese sentido la sentencia señaló que si bien, se establece como derecho de la ciudadanía nayarita residente en el extranjero a tener representatividad en el Congreso del Estado de Nayarit, y contender para las diputaciones por el principio de representación proporcional; siempre y cuando cumplan con las cualidades previstas en la normatividad aplicable en la materia y acredite la calidad de migrante en términos de los artículos 27, último párrafo de la Constitución Local, 21, fracción I, inciso b) de la LEEN y 52 de los Lineamientos de candidaturas.

De lo anterior se deduce que el partido MC omitió acompañar a la sustitución de las candidaturas de mujer migrante la Constancia expedida por el REFE del INE en la que conste su inscripción en el padrón y en la lista nominal; así como la constancia que acreditara ser persona perteneciente a grupos en situación de vulnerabilidad.

Por lo anterior, se determinó que los partidos políticos se encuentran obligados a postular entre sus candidaturas de la lista de representación proporcional a una fórmula de personas migrantes, la misma debe estar incorporada en los primeros cinco lugares, atendiendo a la alternancia de fórmulas de candidaturas de género distinto y al orden de prelación, de ahí que, de la verificación a las listas presentadas por el instituto local, se advierte el incumplimiento por parte del instituto político MC a dicha cuota²¹:

²¹ Ibidem, foja 21.

Partidos Políticos	Cumplimiento
Partido Acción Nacional	Cumple
Partido Revolucionario Institucional	Cumple
Partido de la Revolución Democrática	Cumple
Partido del Trabajo	Cumple
Partido Verde Ecologista de México	Cumple
Partido Movimiento Ciudadano	No Cumple
Partido Morena	Cumple
Partido Nueva Alianza Nayarit	No Cumple
Partido Movimiento Levántate para Nayarit	Cumple
Partido Fuerza por México Nayarit	No cumple
Partido Redes Sociales Progresistas	Cumple

En consecuencia, el acuerdo del Consejo del instituto local en su resolutive “SEGUNDO” determinó declarar improcedente el registro por el incumplimiento a requisitos de elegibilidad de las siguientes fórmulas, y en lo que nos interesa las del partido político MC que incumplió los requisitos atinentes a la candidatura migrante²²:

MC			
5	EDITH ELIZABETH TAPIA RAMÍREZ	Mujer	PROPIETARIO
5	MARÍA VICTORIA LAMAS ALVAREZ	Mujer	SUPLENTE

De conformidad con lo anterior, el tribunal responsable razonó que de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 126 de la LEEN en relación con en el artículo 70 de los Lineamientos de candidaturas, que el incumplimiento del partido MC ya no es subsanable por una segunda ocasión y por tanto no acreditó en tiempo y forma que las candidaturas en sustitución contaran con los requisitos atinentes, dispositivos que señalan a la letra.

²² Ibidem, reverso foja 27.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-120/2024

Artículo 125.- Los **plazos para la presentación de la solicitud de registro de los candidatos** en el año de la elección son los siguientes:

I. Para Gobernador del Estado, será entre los 75 y 70 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, ante el Consejo Local Electoral;

II. Para Ayuntamientos, entre los 47 y 43 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, ante el Consejo Municipal Electoral;

III. Para las fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría, entre los 47 y 43 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, ante el Consejo Local Electoral, y

IV. Para las listas de Diputados y Regidores de Representación Proporcional, entre los 42 y 40 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, ante el Consejo Local Electoral para las primeras y ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, para las segundas.

Las solicitudes de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, podrán presentarse ante el Consejero Presidente o Secretario General del Consejo Local Electoral y deberán ser turnadas al Consejo Municipal Electoral que corresponda dentro de las siguientes veinticuatro horas de su recepción, para los efectos conducentes a que se refiere esta ley.

(negritas añadidas)

Artículo 126.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

(...)

(negritas añadidas)

Artículo 70. Recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, dentro de los tres días siguientes se deberá verificar que cumple con los requisitos señalados en la Constitución Federal, Constitución Local, en la LEEN y en los presentes Lineamientos. **Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito a la persona solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane**

el o los requisitos omitidos, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

En caso de que algún partido político, coalición o candidatura común haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y el mismo no haya realizado las correcciones correspondientes, no obtendrá el registro de la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos de la ley.

(negritas añadidas)

Por lo anterior, el tribunal local concluye que en aras de otorgarle la garantía de audiencia al partido MC, el instituto local mediante acuerdo de veintiséis de abril le requirió para que dentro un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes subsanara los requisitos requeridos para la sustitución de la candidatura migrante.

Por ende, dicho requerimiento se realizó, de conformidad con el mencionado artículo 125, fracción IV, de la LEEN, que establece los plazos para la presentación de la solicitud de registro de los candidatos en el año de la elección, para las listas de diputados y regidores de representación proporcional, entre los 42 y 40 días inclusive, antes del día de la jornada electoral; esto es, dentro de las cuarenta y ocho horas que comprenden entre los días veintiséis al veintiocho de abril de este año, en tanto que la jornada electoral es el dos de junio.

Por lo cual, el día veintiocho de abril, pretendió cumplimentar el requerimiento del veintiséis anterior, por lo que no fue sino hasta la emisión del acuerdo impugnado en la instancia local de treinta de abril posterior, que al verificar la documentación correspondiente determinó el incumplimiento de diversos requisitos para la procedencia de la sustitución de las aludidas candidaturas.



Así, resultó acertado que el tribunal responsable señalara que la correspondiente verificación de los requisitos se llevó con estricto apego a derecho en virtud de lo siguiente²³:

- El partido recurrente, presentó su solicitud de registro de candidaturas el veintitrés de abril, es decir, dentro del término establecido para tales efectos;
- Posteriormente, de la verificación por parte de la autoridad responsable, el veintiséis de abril, se le requirió para que realizara la sustitución de la fórmula (5);
- El veintiocho de abril, dentro del término legal concedido, el partido recurrente, pretendió solventar tales omisiones, por lo que realizó la sustitución de la fórmula (5) cinco, por candidatas mujeres, acompañando las constancias de las nuevas propuestas, las cuales, fueron insuficientes.

Además, la autoridad responsable advierte que no pasa desapercibido para este Tribunal, que el día primero de mayo²⁴, el partido actor, presentó un escrito, mediante el cual, pretendía presentar los documentos omitidos, sin embargo, no se encontraba dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas, por lo cual, no se le podía tener cumpliendo en tiempo y forma, pues su presentación es de manera extemporánea; es decir, posterior a la declaración de improcedencia del fórmula 5 relacionada con la diputación migrante de mujeres que pretendía subsanar.

En ese orden de ideas, el tribunal local sostiene que previo a la emisión del acuerdo primigenio se le requirió al partido accionante a través del

²³ Véase de la página 22 a la página 24 de la sentencia impugnada.

²⁴ Visible a fojas 74 a la 76 del sumario.

SG-JRC-120/2024

oficio número IEEN/SG/1195/2024, emitido por la Secretaria General del IEEN, para que dentro de las cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones detectadas en su solicitud de registro de candidatos a diputados por principio de representación proporcional, fórmula cinco, la cual se la había asignado a hombres, con lo cual incumplía con la cuota de mujeres migrantes.

Por lo anterior, el partido actor pretendió cumplir el requerimiento en cuestión postulando a las ciudadanas Edith Elizabeth Tapia Ramirez y Maria Victoria Lamas Álvarez, aspirantes a la candidatura de diputaciones por principio de representación proporcional, en calidad de propietaria y suplente, respectivamente.

El instituto local justifica lo anterior, puesto que el partido político MC hoy accionante, tenía la obligación de cumplir los requerimientos contenidos en el oficio IEEN/SG/1195/2024, suscrito por la autoridad electoral para poder llevar a cabo el registro de candidaturas de las diputaciones por el principio de representación proporcional, identificada como parte de la cuota de personas migrantes.

Lo anterior de conformidad con el principio de igualdad, que se contienen en el artículo 35, de la Constitución General, en relación con los artículos 27, último párrafo, de la Constitución Local; 21, fracción I, inciso b) de la LEEN y 52, de los Lineamientos de candidaturas, ya que es derecho de la ciudadanía nayarita residente en el extranjero, tener representatividad en el Congreso del Estado de Nayarit y contender en las diputaciones por principio de representación proporcional, siempre y cuando, cumplan con las calidades previstas en la normatividad aplicable en la materia.



Por todo lo anterior, es claro que el partido actor, pretendía que con el mencionado escrito que presentó el primero de mayo, pretendía una segunda oportunidad para cumplimentar el requerimiento para sustituir la fórmula de la candidatura que resultó inelegible, como lo pretende hacer valer el partido actor, lo que evidentemente sería un actuar contrario a la normatividad aplicable; en virtud de que una prórroga o cualquier otra excepción a los plazos legales controvertían la normatividad atinente.

No pasa desapercibido que de conformidad con lo establecido en los artículos 127, fracción II y 131 de la LEEN, en relación con el acuerdo IEE-CLE-104/2023 del IEEN²⁵ por el que el IEEN aprueba el calendario de actividades del PEL 2024; señalan que las campañas electorales de candidaturas a diputaciones comenzaron el treinta de abril pasado, por lo que, al haber presentado el referido escrito del primero de mayo resultaba improcedente, en tanto que se trataba de una etapa posterior al registro de candidaturas, cuyo plazo para cumplir el requerimiento atinente se encontraba fenecido.

En ese sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de los Lineamientos de candidaturas, el Consejo General del instituto local, celebraría sesión cuyo único objeto fue registrar oficialmente las candidaturas que procedan y para el caso de las diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; por lo cual, el treinta de abril emitió el instituto local el acuerdo impugnado en la instancia primigenia de conformidad con lo siguiente:

²⁵ “ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024.” Aprobado por el IEEN el veintisiete de octubre pasado.

Artículo 75. El órgano electoral que corresponda, celebrará sesión cuyo único objeto será **registrar oficialmente las candidaturas que procedan**, en las siguientes fechas:

Núm	Cargo de elección	Órgano competente	Plazos
1	Diputaciones por el principio de mayoría relativa representación proporcional.	Consejo Local	30 de abril de 2024

Contrario a lo sostenido por el partido accionante, el tribunal responsable determinó correctamente que el instituto político MC tenía la obligación constitucional y administrativa de acreditar que las ciudadanas Edith Elizabeth Tapia Ramírez (propietaria) y María Victoria Lamas (suplente), cumplieran con los requisitos del registro en el padrón de electoras, así como el de pertenecer a la comunidad de nayaritas migrantes.

Atentos a lo anterior se advierte que la interpretación del tribunal responsable fue la adecuada en cuanto a que se basó en lo establecido en los artículos 125 y 126 de la LEEN en relación con en el artículo 70 de los Lineamientos de candidaturas, de los cuales se advierte que al haber verificado la omisión de dos de los requisitos y requerir al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes los subsanara, aclarando que **siempre que esto pudiera realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.**

Por lo anterior y que de conformidad con el mencionado artículo 125, fracción IV, de la LEEN, los plazos para la presentación de la solicitud de registro de los candidatos para las listas de diputaciones de representación proporcional, entre los 42 y 40 días **antes del día de la jornada electoral**, comprendieron entre **el día veintiséis y el día veintiocho de abril, sin que el partido MC cumpliera con los**



requisitos establecidos en la norma.

Por lo anterior se advierte, que el tribunal responsable determinó conforme a derecho, **la imposibilidad de subsanar las inconsistencias por una segunda ocasión para sustituir la fórmula de la candidatura que resultó inelegible**, de ahí que, al haber transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas, entre el veintiséis al veintiocho de abril, e incumplir con el requerimiento respectivo, es claro que el partido MC ya no tenía derecho que se le concediera un plazo adicional para comprobar la elegibilidad de las candidaturas que presentó como sustitución de la que en un inicio pretendió postular, al haber sido de hombres y no de mujeres.

En conclusión, y contrario a lo señalado por el instituto político impetrante, para la sustitución de la candidatura migrante de la fórmula de mujeres, que fue presentada por el instituto político MC **no puede mediar una segunda ocasión para requerir la comprobación de los requisitos observados, pues el requerimiento para comprobar la elegibilidad de la candidatura no puede realizarse fuera de los plazos para su registro.**

En ese orden de ideas, y como ya se había anticipado, resultó **infundado** su agravio en relación con que el tribunal local varió la litis o la pretensión del partido actor, pues la inelegibilidad de la fórmula de hombres por la sustitución de una de mujeres no fue la razón por la que el acuerdo impugnado en la instancia primigenia, declarara improcedente el registro de la fórmula migrante; sino el incumplimiento de los requisitos de la candidatura propuesta de la fórmula de mujeres que sustituyó a la de hombres.

Por ende, no le asiste la razón al instituto político impetrante cuando afirma que se le vulneró el derecho de dicho partido a postular la citada candidatura de mujer migrante, cuando no cumplió en tiempo y forma con la sustitución respectiva en los términos antes apuntados; por lo cual dicha determinación no constituyó un obstáculo para sustituir la referida candidatura, sino que la improcedencia de la sustitución de mérito derivó del incumplimiento que el propio partido incurrió al no presentar la documentación atinente luego del requerimiento que le formuló el instituto local.

Por todo lo anterior se deduce que los agravios de fundamentación y motivación resultan **infundados**, en virtud de que el tribunal responsable determinó correctamente confirmar el acuerdo impugnado en la instancia primigenia, en el que citó los dispositivos legales, así como las razones en las cuales sustentó su fallo.

Al respecto resulta aplicable la **Jurisprudencia 5/2002** de la Sala Superior, con el rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**”²⁶

Además, no le asiste la razón a la parte actora, en cuanto a que la responsable violó los principios de congruencia y exhaustividad, pues como ha quedado demostrado, la resolución impugnada se emitió de conformidad con el análisis de los disensos argumentados por el instituto político impetrante en la instancia local, además de que el

²⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



desarrollo de sus argumentaciones en la sentencia impugnada se realizó de forma completa en relación con dichos razonamientos, sin dejar de valorar ningún hecho o ninguna prueba que ofreció la parte accionante.

Lo anterior, al haber advertido que el partido MC incumplió el requerimiento por el cual el instituto local solicitó la sustitución de la candidatura de mujeres migrantes por no haber acompañado la constancia expedida por la REFE del INE para acreditar su inscripción en el padrón y la lista nominal, y tampoco haber acompañado la documentación para acreditar su pertenencia a grupos en situación de vulnerabilidad, de ahí que sus agravios de falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia combatida resulten **infundados**.

Resultan aplicables al caso las Jurisprudencias de la Sala Superior: **Jurisprudencia 28/2009** con el rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”²⁷; **Jurisprudencia 43/2002** de rubro “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**”²⁸

De igual manera resulta aplicable la **Jurisprudencia 2a./J. 9/2016 (10a.)** de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.**”²⁹

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

²⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

²⁹ Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época Materias(s): Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 832, Registro digital: 2010987.

Finalmente, no pasa inadvertido el señalamiento respecto de cuestiones de paridad de género; sin embargo, de acuerdo con la Jurisprudencia 10/2021 de este Tribunal, de rubro los ajustes a las listas de representación proporcional pueden justificarse para asegurar el acceso a un mayor número de mujeres.³⁰

Al resultar **infundados** los motivos de disenso hechos valer, lo procedente es que se confirme en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, sin mayor trámite, la agregue al expediente para su legal y debida constancia al haber sido acordadas con anterioridad.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese; personalmente, al Partido Movimiento Ciudadano³¹ (por conducto del tribunal responsable³²); a las demás partes y personas

³⁰ **Jurisprudencia 10/2021** de la Sala Superior con el rubro “**PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**”, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.

³¹ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de Tepic en el Estado de Nayarit, se solicita el apoyo del tribunal responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

³² A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-120/2024

interesadas, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.